

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “MARICARA I” Y “MARICARA II” A LA SUBESTACIÓN ALVARADO 220 KV.**

**(CFT/DE/183/22)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup>. María Ortíz Aguilar

D.<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de abril de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 11 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L. (en adelante MAIRENA), por el que plantea conflicto de acceso a la red de

PÚBLICA

distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCION), con afección a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE), con motivo de la denegación de acceso para las siguientes instalaciones fotovoltaicas:

INSTALACIÓN	POTENCIA	NUDO RED DISTRIBUCION	NUDO RED TRANSPORTE
FV MARICARA I	19,2 MW	T_MIGUEL 66kV	ALVARADO 220
FV MARICARA II	10,3 MW	T_MIGUEL 20kV	ALVARADO 220

La representación legal de MAIRENA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que con fecha 5 de octubre de 2021 solicitó a EDISTRIBUCIÓN acceso para las instalaciones “FV MARICARA I” de 19,2MW y “FV MARICARA II” de 10,3MW y fue admitida a trámite el mismo día.
- Que en los listados publicados EDISTRIBUCION no incluyó las solicitudes de MAIRENA hasta diciembre de 2021.
- Que con fecha 14 de febrero de 2022 EDISTRIBUCIÓN denegó el acceso a las instalaciones “FV MARICARA I” de 19,2MW y “FV MARICARA II” de 10,3MW porque la subestación ALVARADO 220 de la que subyace T\_MIGUEL no tiene capacidad disponible para ninguna de las dos posiciones de 20kV y 66kV.
- MAIRENA considera que ha cumplido con todos los parámetros exigidos en la normativa para que se le otorgue el acceso solicitado y que la distribuidora ha publicado que existe capacidad en los nudos aunque responde de manera negativa. Aun así, sigue publicando capacidad disponible en las subestaciones.
- Que la solicitud fue admitida a trámite el 5 de octubre de 2021 y la emisión del informe es de fecha 14 de febrero de 2022, dos meses y medio más tarde de que debería, según el artículo 13.1.c) del RD 1183/2020 por lo que se pueden entender estimadas por silencio administrativo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que: (i) se declare admitida por silencio administrativo la conexión solicitada por haberse emitido el correspondiente informe denegatorio admisión fuera del plazo legalmente establecido; (ii) se declaren, en caso de entrar en el fondo de los informes denegatorios, nulos de pleno derecho, por inexactos con respecto a las capacidades de acceso publicadas por EDISTRIBUCIÓN y (iii) en caso de que las potencias publicadas fueran

PÚBLICA

erróneas durante todos estos meses, a reducir la potencia de los mismos a 5MW para evitar el trámite de aceptabilidad y así obtener el punto de acceso y conexión.

En fecha 12 de septiembre de 2022, MAIRENA presenta escrito en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitando conocer el estado en el que se encuentra su reclamación presentada el 11 de marzo de 2022.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 8 de septiembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a MAIRENA, EDISTRIBUCION y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE y EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 27 de septiembre 2022, en el que manifiesta que:

- En relación con las discrepancias entre la capacidad publicada y el resultado negativo de los estudios individualizados ya han sido resueltas por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en fecha 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21.
- En la memoria justificativa de la instalación MARICARA I se identifican limitaciones en la red de AT en caso de disponibilidad total de la red (N), lo que impide la evacuación total de la potencia solicitada. En caso de indisponibilidad simple (N-1) también existen limitaciones en la red de AT ya que se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de MAIRENA hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que supera el 100% de saturación en condiciones de disponibilidad total (N) en la línea 66kV T\_Miguel – Alvarado y en la transformación 220/66kV de la subestación ALVARADO, así como que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple (N-1) de la transformación 220/66kV de la subestación ALVARADO y de la transformación 220/66Kv de la subestación VAGUADAS. No existe margen adicional ni para otorgar parcialmente la capacidad solicitada.

PÚBLICA

- En la memoria justificativa de la instalación MARICARA II se identifican limitaciones en la red de AT en caso de disponibilidad total de la red (N-1) ya que se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de MAIRENA hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que supera el 100% de saturación ante contingencia simple (N-1) de la transformación 220/66kV de la subestación ALVARADO y de la transformación 220/66kV de la subestación VAGUADAS, por lo que la capacidad debe considerarse agotada en cualquier nudo afectado directamente por dicha limitación.
- De todas las limitaciones identificadas en los estudios de capacidad, las más restrictivas son las existentes en la transformación 220/66kV de la subestación ALVARADO y en la línea 66kV T\_Miguel – ALVARADO.
- Los nudos que afectan más directamente a la limitación zonal son: ALVARADO y T\_MIGUEL.
- En el momento de estudiar las solicitudes de MAIRENA, había otras solicitudes de acceso comprometidas en los nudos con influencia mayoritaria en el elemento limitante, con mejor prelación que las de MAIRENA, lo que agotó la capacidad zonal, cuestión que se ve reflejada en la publicación de octubre:

Subestación	Tensión (kV)	Disponible	Capacidad ocupada (MW)	Capacidad admitida y no resuelta (MW)	Nudo de Afección Mayoritaria en la Red de Transporte
ALVARADO	66	51,6	0,0	80,0	ALVARADO 220
ALVARADO	20	0,0	10,0	0,0	ALVARADO 220
T MIGUEL	66	19,2	49,9	0,0	ALVARADO 220
T MIGUEL	20	14,7	0,0	0,0	ALVARADO 220

Si bien la capacidad total publicada como disponible en la subestación T\_Miguel 66kV era de 19,2MW y en T-Miguel 20kV era de 14,7MW también existen hasta 80MW admitidos y no resueltos en la zona de influencia mayoritaria, por lo que ya se desprende que no sería posible otorgar la capacidad disponible a MAIRENA ya que en todo caso ésta correspondería a alguna de las solicitudes presentadas en las subestaciones con mejor prelación.

- Acompaña relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kV recibidas y admitidas en las líneas y nudos de subestaciones de la zona de influencia entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de notificación de inicio de los presentes conflictos.
- EDISTRIBUCION aporta la información requerida en el oficio de inicio del procedimiento de forma correcta.

PÚBLICA

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso interpuesto por el promotor MAIRENA.

#### **CUARTO. Alegaciones de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 5 de octubre de 2022, en el que manifiesta que:

- En relación con la contestación fuera de plazo del permiso de las instalaciones de MAIRENA por parte de EDISTRIBUCION, así como al resultado de la misma, es ajena a la actuación de REE.
- El 19 de octubre de 2021, REE recibe las solicitudes de informe de aceptabilidad de EDISTRIBUCION para las dos instalaciones fotovoltaicas que nos ocupan, por afección a la red de transporte en el nudo ALVARADO 220kV.
- Tras la admisión a trámite de las solicitudes, y antes del plazo reglamentariamente establecido para emitir contestación, en fecha 11 de enero de 2022, remite a EDISTRIBUCION informes de aceptabilidad desfavorables para las dos instalaciones que nos ocupan.
- En la publicación de la página web de REE de fecha 3 de enero de 2022, la capacidad de acceso disponible para MPE, como es la tecnología de las instalaciones de la solicitante, en el nudo ALVARADO 220kV era nula. Igualmente, a fecha de recepción de las solicitudes de aceptabilidad, el 5 de octubre de 2021 el mapa de capacidades publicado reflejaba que la capacidad de acceso para el nudo era nula.
- REE aporta la información requerida en el oficio de inicio del procedimiento de forma correcta.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo expuesto, solicita que se acuerde el archivo y finalización de este conflicto de acceso frente a REE, al circunscribirse la discrepancia en la inexistencia de capacidad en la red de distribución titularidad de EDISTRIBUCION.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de octubre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y

PÚBLICA

justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El pasado 26 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de MAIRENA, en el que manifiesta que:

- EDISTRIBUCION no ha obrado de manera diligente en cuanto a la actualización de las listas de capacidad, especialmente en lo que se refiere a los datos de capacidad admitida y no resuelta, tal vez MAIRENA no habría presentado sus solicitudes o sí pero con una solicitud de capacidad menor a la que solicitó en su día.
- Que tres solicitudes presentadas y admitidas con posterioridad a las de MAIRENA fueron aceptadas por EDISTRIBUCION, concretamente las de ENIGMA GREEN POWER 21, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 22, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 23, S.L.U., de fecha de admisión 16 de noviembre de 2021, es decir, un mes y medio más tarde, con una potencia total solicitada entre las tres de 14,97MW.
- Dichas solicitudes se refieren a la subestación ALVARADO 66Kv que subyace y están afectadas por la red de transporte ALVARADO 220, que antes de la presentación de sus solicitudes ya estaban todos los nudos que subyacen de dicha red totalmente saturados y no se podían conceder más permisos. EDISTRIBUCION no ha justificado el afloramiento de capacidad en dicha red de transporte y aunque lo justifique, tampoco es ajustado a derecho puesto que sus solicitudes tienen mejor orden de prelación que estas últimas.
- De acuerdo con la resolución de la CNMC del expediente CFT/DE/179/21, si el análisis preliminar de la distribuidora resultara desfavorable, ya no es preciso solicitar dicho informe de aceptabilidad y si el resultado fuera positivo supondría, además de proceder a solicitar dicho informe, comprometer la capacidad solicitada de cara a solicitudes posteriores. La fecha del estudio de EDISTRIBUCION fue el 14 de octubre de 2021 y ya daba como conclusión que no podía admitirse y aun así presenta a REE las solicitudes 4 días más tarde. EDISTRIBUCION se apoya en el informe de aceptabilidad denegatorio, para justificar su conclusión de no admitir sus solicitudes para luego otorgar la capacidad de 14,97MW a tres entidades del mismo grupo empresarial, cuyas solicitudes son posteriores y solicitan una capacidad inferior a 5MW, por lo que no necesitan informe de aceptabilidad.
- Mantiene su alegación respecto al silencio administrativo.

El pasado 7 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 5 de octubre de 2022 junto con la documentación presentada por el mismo.

PÚBLICA

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

PÚBLICA

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución**

El conflicto tiene como objeto las comunicaciones de EDISTRIBUCION, de fecha 14 de febrero de 2022, por las que se deniegan los permisos de acceso de las instalaciones fotovoltaicas “FV MARICARA I” de 19,2MW y “FV MARICARA II” de 10,3MW en los nudos de la red de distribución T\_Miguel 66 kV y T\_Miguel 20 kV, con afección mayoritaria en la subestación ALVARADO 220 por falta de capacidad.

### **CUARTO. Análisis de la denegación por falta de capacidad de las instalaciones fotovoltaicas desde la perspectiva de la red de transporte**

Vamos a analizar, en primer término, las solicitudes de MAIRENA y los resultados que desprenden los informes de aceptabilidad desfavorables que determinan la ausencia de capacidad de acceso a la red de transporte para las instalaciones fotovoltaicas “FV MARICARA I” de 19,2MW y “FV MARICARA II” de 10,3MW a la subestación ALVARADO 220.

En fecha de recepción de las solicitudes de MAIRENA, 5 de octubre de 2021, el mapa de capacidades de acceso reflejaba que la capacidad de acceso disponible en ALVARADO 220 era nula. En el mes de enero de 2022 se repite la misma información y REE emite al gestor de la red de distribución los informes de aceptabilidad desfavorables desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte para el acceso a la red de distribución de las dos instalaciones fotovoltaicas que nos ocupan.

En el listado aportado por REE que contiene todos los informes de aceptabilidad solicitados por EDISTRIBUCION con el punto de conexión al nudo de la red de transporte ALVARADO 220 desde el 1 de julio de 2021, se desprende que todos fueron desfavorables y siguieron siéndolo después de las dos solicitudes objeto de este conflicto.

De todos ellos, las cinco primeras solicitudes presentadas con fecha anterior a la que nos ocupan fueron desfavorables y las dos primeras, correspondientes a DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS IBERICOS 9, S.L. de 42MW y DECOAE ENERGÍA RENOVABLES 6, S.L. de 38MW, eran viables desde el punto de perspectiva de la red de distribución y su capacidad estaba comprometida a la espera del informe de aceptabilidad de REE, que fue denegatorio. El resto de las solicitudes no eran viables ni por parte de EDISTRIBUCION ni por REE.

Con estos datos solo podemos decir que los informes desfavorables para las instalaciones “FV MARICARA I” y “FV MARICARA II” son correctos por falta de capacidad en el nudo ALVARADO 220 y condicionan las solicitudes del promotor a la conexión a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCION.

Esta situación de falta de capacidad en ALVARADO 220kv estaba correctamente publicada por parte de REE y es evidente que en atención a las mismas y a la potencia solicitada por MAIRENA, EDISTRIBUCIÓN tenía que

PÚBLICA

pedir informe de aceptabilidad en relación con dicha subestación de transporte y, en consecuencia, se podía saber desde el momento inicial que ambas solicitudes estaban llamadas a ser denegadas, al menos, desde la perspectiva de la red de transporte y, con ello, a ser denegadas de forma total.

Esta conclusión sería suficiente para desestimar el presente conflicto. No obstante, se va a proceder a analizar la denegación por falta de capacidad también en la red de distribución.

### **QUINTO. Análisis de la denegación por falta de capacidad de las instalaciones fotovoltaicas desde la perspectiva de la red de distribución**

#### Análisis de la denegación por falta de capacidad de la instalación “FV MARICARA I”.

En primer lugar, según consta en los folios 197 y 198 del expediente, se recogen dos causas de denegación.

Concretamente se identifica que, en condiciones de disponibilidad total se supera el 100% de saturación en la línea 66kV T\_Miguel-Alvarado en un 38,50% y supondría un incremento de la saturación en los transformadores 220/66 kV en la subestación ALVARADO en un 7,55%.

En condiciones de indisponibilidad simple (N-1) las solicitudes del promotor superan el 100% de saturación en dos transformadores, el 220/66kV de la subestación ALVARADO en un 7,09% y en el transformador 220/66kV de la subestación VAGUADAS en un 3,13%.

También se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo anuales a las que estaría sometido cada elemento en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia solicitada, tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red y que dan como resultado una saturación final del 101,8% y 163 horas de riesgo en la línea T\_Miguel-Alvarado y en los dos transformadores 220/66kV, el de la subestación de ALVARADO en 137,5% de saturación y 2008 horas de riesgo y en el de la subestación VAGUADAS con una saturación del 108,7% y 358 horas de riesgo.

#### Análisis de la denegación por falta de capacidad de la instalación “FV MARICARA II”.

Las causas de denegación se recogen en los folios 199 y 200 del expediente.

Concretamente se identifica que, en condiciones de indisponibilidad simple N-1, la instalación de “FV MARICARA II” supondría una saturación en los transformadores 220/66kV de la subestación ALVARADO del 3,49% y en el transformador de VAGUADAS del 1,53%.

PÚBLICA

También se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo anuales a las que estaría sometido cada elemento en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia solicitada, tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red y que dan como resultado una saturación final en el transformador de ALVARADO de 130,4% con 1547 horas de riesgo y en el transformador VAGUADAS del 106,1% con 265 horas de riesgo.

Teniendo en cuenta los datos antedichos, fundamentalmente los altos grados de saturación en la línea 66kV T\_Miguel-Alvarado (esta de carácter local) y la altísima saturación del transformador 220/66kV de la subestación de ALVARADO junto con el hecho de que una de las conexiones se solicita directamente en alta tensión (66kV) y la otra de media tensión (20kV), pero que satura los dos transformadores 66/15 kV en la subestaciones de ALVARADO y VAGUADAS, hace que la denegación de acceso por falta de capacidad zonal esté plenamente justificada.

Esta conclusión refuerza la desestimación del presente conflicto.

En contra de lo que sostiene MAIRENA, no se aprecia vulneración alguna por parte EDISTRIBUCIÓN del principio de prioridad temporal como criterio de ordenación y, en su caso, asignación de la capacidad disponible.

MAIRENA defiende que después de los informes desfavorables a sus proyectos, EDISTRIBUCION aceptó tres solicitudes, de fecha de admisión 16 de noviembre de 2021. Como el propio MAIRENA reconoce las mismas fueron posteriores en más de un mes y medio, incluso posteriores a la evaluación de capacidad por parte de EDISTRIBUCIÓN que es la fecha en la que opera plenamente la prelación y además al ser de potencia inferior a 5MW no requerían informe de aceptabilidad y pudieron, por tanto, ser admitidas y obtener acceso.

Además, el afloramiento de capacidad está plenamente justificado y fue posterior a la evaluación de la solicitud por parte de EDISTRIBUCIÓN. Del listado presentado por REE en sus alegaciones (folio 247 del expediente) se desprende que las dos primeras solicitudes de 42 y 38MW cada una, fueron denegadas desde la perspectiva de la red de transporte el 25 de octubre de 2021 y estaban comprometidas desde la perspectiva de la red de distribución a la espera del informe de aceptabilidad. Al denegarse las dos solicitudes por parte de REE, EDISTRIBUCION pudo aflorar esta capacidad. Para la indicada fecha ya había realizado el estudio individual de las dos instalaciones de MAIRENA, hecho que sucedió el 14 de octubre de 2021. Por lo tanto, EDISTRIBUCION obró correctamente al no considerar las solicitudes de MAIRENA puesto que su estudio fue anterior a la liberación de capacidad y

PÚBLICA

necesitaban informe de aceptabilidad por parte de REE al solicitar más de 5MW.

Tampoco puede admitirse que el incumplimiento del plazo por parte de la distribuidora suponga, por ello, *a sensu contrario*, el reconocimiento del derecho de acceso. Tal afirmación solo podría llegar a plantearse si el retraso hubiera supuesto la pérdida de la capacidad disponible. A la vista del expediente no concurren ninguna de las citadas circunstancias.

Por otro lado, MAIRENA insiste en que EDISTRIBUCIÓN debió permitirles rebajar su solicitud a una potencia inferior a los 5MW para así obtener capacidad. Tal afirmación carece de sentido porque al tiempo de la evaluación de la capacidad -14 de octubre de 2021- de ambas instalaciones la capacidad disponible según el estudio era de 0MW. La capacidad asignada a un tercero afloró con posterioridad, concretamente el día 25 de octubre de 2021 como se ha indicado.

Finalmente, MAIRENA señala que EDISTRIBUCIÓN no debió solicitar informe de aceptabilidad a REE, una vez que la evaluación en distribución había sido negativa. Cita para ello la doctrina de la CNMC en la Resolución del CFT/DE/179/21. Pues bien, la Resolución del conflicto indicado es de fecha 3 de marzo de 2022, casi cinco meses después de la evaluación de la capacidad. Por tanto, dicha doctrina no era aplicable al presente caso y, aunque lo fuera, el resultado hubiera sido el mismo y la denegación de la solicitud de acceso y conexión se hubiera adelantado de febrero de 2022 a octubre de 2021 sin que ello por sí mismo tenga relevancia alguna a la hora de evaluar la capacidad para las instalaciones solicitadas en el caso que nos ocupa.

Por todo ello, el presente conflicto debe desestimarse en su integridad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso presentado por FOTVOLTAICA MAIRENA, S.L. con motivo de la denegación de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U con influencia en la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., para la conexión de las instalaciones “FV MARICARA I” de 19,2MW y “FV MARICARA II” de 10,3MW en las subestaciones T\_Miguel 66 kV y T\_Miguel 20 kV con afección a la subestación ALVARADO 220.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA